



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 589

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios Públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una Disposición Administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no Fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos Públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona Física o Moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas Físicas y Morales que se benefician de manera directa por obras públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuyente:** Persona Física, Moral o Unidad Económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes Fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Instrumento Jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las Personas Físicas y Morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación Fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u Órganos Desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XIX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o Ejercicio de los recursos Públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco;
- XX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del Gobierno Municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona Física o Moral por infracciones a Ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad Fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones Fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXIX. **m:** Metros;
- XXX. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXI. **m³:** Metro cúbico;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación Fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XXXIV. Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. Persona Moral:** Son las Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes Públicos, entre otros, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- XXXVIII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLI. Sujeto:** Persona Física, Moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;

XLIV. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos Públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores Públicos Federales y Estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las Disposiciones Legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos Fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante Fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por Participaciones y Aportaciones que por disposición Legal le corresponda y emitir el comprobante Fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos Fiscales establecidos en la presente Ley, las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERÍSTICAS | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|---------------------------|---|--|---|
| I. Impuesto predial | Personas Físicas o Morales por pago de anualidad anticipada | En los meses de enero y febrero, con 30% de bonificación | 01. Ser originario del Municipio. 02. Contar con comprobante de domicilio dentro del territorio del Municipio. |
| II. Impuesto predial | | | 03.No contar con adeudos anteriores. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--|---|---|
| | Adulto mayores y personas con discapacidad | Durante el año Fiscal con 50% de bonificación | 04. Para las personas con discapacidad contar con certificado médico expedido por una institución Publica de salud. |
|--|--|---|---|

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca | Ingreso Estimado (En pesos) |
|--|-----------------------------|
| Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025 | |
| IMPUESTOS | 67,954.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 20,951.00 |
| Rifas, sorteos y concursos | 6,809.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 14,142.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 29,001.00 |
| Predial | 29,000.00 |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | 1.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 18,000.00 |
| Traslación de Dominio | 18,000.00 |
| Accesorios de impuestos | 1.00 |
| Recargo de impuestos predial | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------------|
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 |
| Impuestos de Leyes anteriores, no en la actual, pendiente de cobro | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 7,002.00 |
| Contribuciones de mejoras por Obras Publicas | 7,001.00 |
| Saneamiento | 7,000.00 |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 1.00 |
| Contribuciones de mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 |
| Contribuciones de mejoras de Leyes anteriores, no en la actual, pendiente de cobro | 1.00 |
| DERECHOS | 5,116,813.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 17,810.00 |
| Mercados | 17,810.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 5,099,002.00 |
| Alumbrado Público | 1.00 |
| Aseo Publico | 86,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 86,000.00 |
| Licencias y Permisos | 26,000.00 |
| Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 2,600,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas | 1,850,000.00 |
| Agua Potable | 390,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | 1,000.00 |
| Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades | 1.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar | 60,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Accesorios de derechos | 1.00 |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 1.00 |
| PRODUCTOS | 1,215.00 |
| Productos | 1,215.00 |
| Derivado de Bienes inmuebles de dominio público | 1.00 |
| Derivado de Bienes muebles e intangibles | 1.00 |
| Otros Productos | 1.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 100.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 100.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 10.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 2,008.00 |
| Aprovechamientos | 2,006.00 |
| Multas | 2,000.00 |
| Indemnizaciones | 1.00 |
| Reintegro | 1.00 |
| Aprovechamiento por Aportaciones y Cooperaciones | 1.00 |
| Donativos | 1.00 |
| Donaciones | 1.00 |
| Aprovechamientos diversos | 1.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 2.00 |
| Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles | 1.00 |
| Donaciones recibidas de Bienes muebles e Intangibles | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 47,911,740.33 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Participaciones | 22,134,286.03 |
| Fondo General de Participaciones | 17,578,943.94 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,294,065.24 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 272,624.86 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 450,536.03 |
| ISR sobre Salarios | 100.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 265,202.95 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 1,014,418.35 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 184,496.47 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 13,528.19 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 60,370.00 |
| Aportaciones | 25,777,452.30 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 16,710,512.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México. | 9,066,940.30 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 53,106,732.33 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y Partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos Públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios Públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos Públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos Públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este Capítulo, los Representantes Legales o Apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos Públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos Públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios Ejidales y Comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como Oficinas Administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las Entidades Paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose de Predios Ejidales o Comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de Ejidatarios o Comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------------|
| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
| I. Suelo urbano | 2 UMA |
| II. Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| TIPO | CUOTA EN PESOS |
|----------------------------------|----------------|
| I. Habitaciónal residencial | 18.45 |
| II. Habitación tipo medio | 8.68 |
| III. Habitación popular | 64.05 |
| IV. Habitación de interés social | 73.82 |
| V. Habitación campestre | 86.85 |
| VI. Granja | 86.85 |
| VII. Industrial | 86.85 |

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad competente de acuerdo a la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de Remate Judicial o Administrativo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección única. Recargos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del interés mensual.

Artículo 38. El pago de contribuciones Municipales y los créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro

Artículo 39. Se consideran ingresos por el impuesto denominado predial causado en los Ejercicios Fiscales que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes del Ingresos los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| TIPO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,243.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 1,243.00 |
| III. Electrificación | 1,243.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 124.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 310.00 |
| VI. Banquetas m ² | 372.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 435.00 |

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos Fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 46. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una Multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa mensual.

Artículo 48. El pago de contribuciones Municipales y los créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de mejoras de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro

Artículo 49. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras en los Ejercicios Fiscales que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes del Ingresos los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 53. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 108.00 | Mensual |
| II. puestos semifijos en mercados construidos m ² | 71.00 | Mensual |
| III. puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 71.00 | Mensual |
| IV. puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 13.00 | Mensual |
| V. casetas o puestos ubicados en la vía pública | 71.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 71.00 | Por evento |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 243.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones | 243.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro | 243.00 | Por evento |
| X. Reapertura de puesto, local o caseta | 121.00 | Por evento |
| XI. Asignación de cuentas por puesto | 25.00 | Por evento |
| XII. Permiso para remodelación | 25.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------------------------------------|--------|------------|
| XIII. Difusión y fusión de locales | 121.00 | Por evento |
|------------------------------------|--------|------------|

Artículo 54. las Personas Físicas o Morales o Unidades Económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio, contribuirán anualmente por unidad o punto de venta de la siguiente forma:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Distribución de refrescos de empresas trasnacionales, nacionales, etc. | 242,330.00 |
| II. Distribución de agua de garrafón (por unidad) | 5,430.00 |
| III. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad) | 16,285.00 |
| IV. Distribución de gas LP (Por unidad) | 27,150.00 |
| V. Distribución o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad) | 8,690.00 |
| VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad) | 16,290.00 |
| VII. Distribución o comercialización de pan, galleta o artículos similares | 21,714.00 |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 55. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio actual.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en Jurisdicción Municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción Municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 57. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 58. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguiente cuota y periodo:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|---------------|----------------|
| I. Mensual | 15.00 |
| II. Bimestral | 30.00 |

Artículo 59. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I y II del artículo anterior, se pagará por metro lineal con las siguientes cuotas:
- II. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------|------------|
| establecimiento de giro a) Comercial b) Servicio c) industrial | 7.00 | Diarios |
| II. Recolección de basura en casa habitación | 7.00 | Diarios |
| III. Limpieza de predios m2 | 7.00 | Por evento |
| IV. Barrido de calles | 7.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las Disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación Fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 61.00 | Por evento |
| II. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores Públicos Municipales | 5.00 | Por evento |
| III. Certificación de registro Fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 61.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------|------------|
| IV. Certificación de la superficie de un predio | 606.00 | Por evento |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | 243.00 | Por evento |
| VI. Constancia de No adeudo Fiscal | 61.00 | Por evento |
| VII. Constancia de registro al padrón de contribuyente | 61.00 | Por evento |

Artículo 67. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición Legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y Permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las Licencias o Permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | |
| a) Comercial | 67.00 |
| b) Uso habitacional | 61.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|--------|
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rustica | 61.00 |
| III. Asignación de números oficiales a predios | 122.00 |
| IV. Por uso de suelo por m2 | |
| a) Uso habitacional | 109.00 |
| b) Uso de suelo comercial | 122.00 |
| 1) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M2 de terreno | |
| 2) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, Bar, Cantina y discoteca por M2 | 122.00 |
| 3) Colocación de antena de telefonía celular o de radio comunicación | 109.00 |
| <p>Obras en inmuebles propiedad de particulares e inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefónico celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo</p> <p>Otorgamiento</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas Licencias de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo durante los primeros tres meses del año.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de telecomunicaciones, no así a la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una</p> | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------|
| facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las Personas Físicas o Morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en Materia Municipal establezca esta ley y los Reglamentos de la Materia. | |
| V. Por alineamiento | 122.00 |
| VI. Apeo y deslinde | 193.00 |
| VII. Retiro de sello de obra suspendida | 447.00 |
| VIII. Construcción de albercas | 178.00 |
| IX. Aprobación y revisión de planos | 606.00 |
| X. Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro | 61.00 |
| XI. Por Licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural a) Línea de transmisión aérea b) Antena c) Tanque elevado d) Antena de telefonía celular | 543.00 |
| XII. Licencias para la regularización de instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts de altura, auto soportada, arriostrada y mono polar en terreno natural o azotea | 10,857.00 |
| XIII. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza ó unidad) a) Poste para infraestructura urbana | 1,086.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------|
| b) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad telefonía y/o fibra óptica) por metro lineal | 92.00 |
| XIV. Enfriadores de refresco | 1,543.00 |

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 17.00 | Por evento |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 10.00 | Por evento |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, | 10.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------|------------|
| igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | | |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 7.00 | Por evento |

Artículo 72. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias, inscripción al Padrón Fiscal Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios.

Todos aquellos que sean sujetos de este derecho, deberán solicitar dentro del mes que inicien operaciones su Integración al Padrón Fiscal Municipal de comercios y servicios, anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial o pago de comisariado ejidal;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas Físicas y acta Constitutiva en caso de Personas Morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de Licencia Sanitaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
- X. Copia de contrato de arrendamiento; y
- XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta integración se expedirá por establecimiento y por giro

Artículo 74. Son sujetos de estos derechos las Personas Físicas o Morales que realicen actividad comercial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con la Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal actualizada.

Las integraciones a que se refiere el artículo 73 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Constancia de no adeudo del agua potable
- IV. Copia de Licencia sanitaria actualizada;
- V. Dictamen Municipal de protección civil;
- VI. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Queda facultada la Autoridad Municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 75. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, el área de la Tesorería Municipal será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 76. El derecho por la Expedición de Licencias y Refrendos para la enajenación comercial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICION CUOTA EN PESOS | REFRENDO CUOTA |
|--|------------------------------|----------------|
| | | EN PESOS |
| I. Comercial: | | |
| a) Papelerías | 350.00 | 245.00 |
| b) Miscelánea | 350.00 | 245.00 |
| c) Minisúper | 350.00 | 245.00 |
| d) Abarrotes | 350.00 | 245.00 |
| e) Expendio de Pan | 350.00 | 245.00 |
| f) Tortillerías | 350.00 | 245.00 |
| g) Zapaterías | 350.00 | 245.00 |
| h) Cafeterías | 350.00 | 245.00 |
| i) Ferreterías | 350.00 | 245.00 |
| j) Refaccionarias | 350.00 | 245.00 |
| k) Alquileres | 350.00 | 245.00 |
| l) Carnicerías | 350.00 | 245.00 |
| m) Pollerías | 350.00 | 245.00 |
| n) Carpinterías | 350.00 | 245.00 |
| o) Purificadoras de agua | 350.00 | 245.00 |
| p) Tiendas de materiales de construcción | 350.00 | 245.00 |
| q) Pollos al carbón y rosticerías | 350.00 | 245.00 |
| r) Taquerías y torterías | 350.00 | 245.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|------------|------------|
| s) Venta de semillas y granos | 350.00 | 245.00 |
| t) Tienda de autoservicio de cadena nacional y/o internacional | 50,000.00 | 25,000.00 |
| II. Servicio: | | |
| a) Cenadurías | 350.00 | 245.00 |
| b) Fondas | 350.00 | 245.00 |
| c) Restaurantes | 350.00 | 245.00 |
| d) Servicios musicales | 350.00 | 245.00 |
| e) hoteles | 350.00 | 245.00 |
| f) moteles | 350.00 | 245.00 |
| g) gasolineras | 600,000.00 | 300,000.00 |
| h) taller mecánico | 350.00 | 245.00 |
| i) antena difusora | 160,000.00 | 80,000.00 |
| j) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica | 50,000.00 | 25,000.00 |
| k) Prestadores de Servicios Financieros en Unidades Móviles | 30,000.00 | 15,000.00 |
| l) consultorios médicos y dentales | 350.00 | 245.00 |
| m) balnearios | 350.00 | 245.00 |
| n) estacionamiento | 350.00 | 245.00 |
| o) farmacia | 350.00 | 245.00 |
| p) farmacias de franquicia | 350.00 | 245.00 |
| q) funerarias | 350.00 | 245.00 |
| r) imprenta | 350.00 | 245.00 |
| s) fruterías y legumbres | 350.00 | 245.00 |
| t) Comercialización de Frutas de Temporada por Tonelada | 350.00 | 245.00 |
| u) herrerías y balconearías | 350.00 | 245.00 |
| v) vulcanizadora | 350.00 | 245.00 |
| w) cibercafé y videojuegos | 350.00 | 245.00 |
| x) Cajas de ahorro y préstamo | 350.00 | 245.00 |
| y) casas de empeño | 350.00 | 245.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------------------------------------|--------|--------|
| z) peluquerías y estéticas | 350.00 | 245.00 |
| aa) sanitarios Públicos | 350.00 | 245.00 |
| bb) foto estudios | 350.00 | 245.00 |
| cc) expendio de pescados y mariscos | 350.00 | 245.00 |
| dd) sitio de taxis | 350.00 | 245.00 |
| ee) sitio de mototaxis | 350.00 | 245.00 |
| ff) casa de huéspedes y/o cabañas | 350.00 | 245.00 |
| gg) lavado de autos | 350.00 | 245.00 |
| hh) perifoneo | 350.00 | 245.00 |
| ii) terminal de autobuses | 350.00 | 245.00 |
| jj) mueblerías | 350.00 | 245.00 |
| kk) lavanderías | 350.00 | 245.00 |
| ll) veterinarias | 350.00 | 245.00 |
| III. Industrial | | |
| a) Fábrica de ladrillos y block | 450.00 | 350.00 |

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | PERIODICIDAD |
|---|------------|--------------|
| a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada | 850.00 | Anual |
| b) Miscelánea con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada | 850.00 | Anual |
| c) Depósito de Cerveza | 850.00 | Anual |
| d) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos | 850.00 | Anual |
| e) Restaurante Bar | 850.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----|---|--------------|-------|
| f) | Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores | 850.00 | Anual |
| g) | Agencia y Distribuidora de Cervezas (Cabecera Municipal) | 2,800,000.00 | Anual |
| h) | Agencia y Distribuidora de Cervezas (Agencia Municipal) | 643,000.00 | Anual |
| i) | Agencia y Distribuidora de Refrescos (Cabecera Municipal) | 500,000.00 | Anual |
| j) | Agencia y Distribuidora de Refrescos (Agencia Municipal) | 470,000.00 | Anual |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| a) Permisos Temporales de Comercialización de Bebidas Alcohólicas | 850.00 |
| b) Autorización de Modificación a las Licencias para el Funcionamiento, Distribución y Comercialización de Bebidas Alcohólicas | 850.00 |

- III. La revalidación anual de Licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada | 606.00 |
| b) Depósito de Cerveza | 606.00 |
| c) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos | 606.00 |
| d) Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores | 606.00 |
| e) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Cabecera Municipal) | 2,198,000.00 |
| f) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Agencia Municipal) | 495,000.00 |
| g) Agencia y Distribuidora de Refrescos | 500,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. Las Tesorería establecerá los requisitos para la obtención de las Licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 horas a las 3:00 horas.

Artículo 79. Las Licencias a que se refiere el artículo 70 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia, o revalidación de funcionamiento del Ejercicio Fiscal inmediato anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial o ejidal del establecimiento actualizado;
- III. Dictamen positivo de protección civil;
- IV. Copia del pago del agua potable y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta sección, las Autoridades Fiscales Municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Sección Séptima. Agua Potable.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|------------------|----------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable | Domestico | 25.00 | Mensual |
| II. Suministro de agua potable | Comercial | 37.00 | Mensual |
| III. Conexión a la red de agua potable | Domestico | 303.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Domestico | 303.00 | Por evento |
| V. Cambio de usuario | Domestico | 61.00 | Por evento |

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 86. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|----------------|--------------|
| I. De pared, adosados o azoteas | | |
| a) Pintados | 317.00 | Por evento |
| b) Luminosos | 951.00 | Por evento |
| c) Giratorios | 1,060.00 | Por evento |
| II. Tipo bandera | 960.00 | Por evento |
| III. Unipolar | 960.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------------------------|--------|------------|
| IV. Mantas publicitarias | 149.00 | Por evento |
| V. Carteleras de: | | |
| a) Cine | 193.00 | Por evento |
| b) Circos | 129.00 | Por evento |

Artículo 87. las Personas Físicas o Morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública o visibles de la vía pública y casa habitación requerirán de Licencias, Permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los Ordenamientos Legales aplicables en la materia, por lo que pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------|----------------|--------------|
| I. Carros altavoces | | |
| a) Con una bocina | 129.00 | Mensual |
| b) Con dos bocinas | 217.00 | Mensual |
| II. Bocina Fija | 362.00 | Anual |
| III. Publicidad móvil | 387.00 | Mensual |
| IV. Publicidad eventual | 26.00 | Diario |

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 89. Son sujetos de obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 90. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proponen las unidades médicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Consulta médica general | 40.00 | Por evento |
| II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios | 155.00 | Por evento |
| III. Certificado médico | 109.00 | Por evento |
| IV. Servicios prestados para el control de enfermedades | 129.00 | Por evento |
| V. Terapias psicológicas | 40.00 | Por evento |
| VI. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos | 219.00 | Por evento |
| VII. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centro nocturnos y prostíbulos | 257.00 | Por evento |
| VIII. Reposición de libretos por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos | 530.00 | Por evento |

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 91. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 10,000.00 | Por evento |
| II. Renovación al padrón de contratistas de obra publica | 7,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---------------------------------------|----------|------------|
| III. Bases para licitación pública | 6,060.00 | Por evento |
| IV. Bases para invitación restringida | 3,650.00 | Por evento |

Artículo 92. Las personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 94. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se proponga y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 95. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pagos en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cumplir la tasa del 0.75 % mensual.

Artículo 96. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos Fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 97. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos bancarios que generen sus cuentas productivas del Ramo 28, Fondo III y Fondo IV; así como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

también del arrendamiento de sus Bienes Inmuebles. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de dominio publico

Artículo 99. El Municipio percibirá productos por concepto arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la Administración Municipal o bien, que resulte antieconómicos en su mantenimiento y conservación y serán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|----------------|--------------|
| I. Uso de Pensiones Municipales | 1,000.00 | Anual |

Sección Segunda. Derivados de Arrendamiento de Bienes muebles de Dominio Privado

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos derivados de otros productos diferentes a los mencionados en este Capítulo.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos Fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 108. Se consideran multas las Faltas Administrativas que cometan los Ciudadanos a su Reglamento de Faltas de Policía y Bando de Buen Gobierno de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 109. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

| CONCEPTO | MÍNIMO EN PESOS | MÁXIMO EN PESOS |
|---|-----------------|-----------------|
| <p>I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversiónb) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libres de obstáculosc) Por no presentar el boletaje para su selladod) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidade) Por no presentar los boletos que no fueron vendidosf) Por no presentar la garantía Fiscalg) Por no permitir la intervención del evento | 1,629.00 | 3,257.00 |
| <p>II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por la Autoridad Municipalb) Por no presentar boletaje para su sellado ante la Tesoreríac) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteod) Por no enterar a la Autoridad Fiscal el impuesto a cargoe) Por no garantizar el interés Fiscalf) Por no presentar el aviso de ampliación o suspensióng) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y formah) Por no permitir la intervención del evento | 1,629.00 | 3,257.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|----------|
| <p>III. Por violaciones a las disposiciones de impuesto predial</p> <p>a) Por no inscribirse en el padrón Fiscal inmobiliario</p> <p>b) Por no contar con la Licencia o permiso para fraccionamiento</p> | 3,257.00 | 5,429.00 |
| <p>IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio</p> <p>a) Por realizar el pago de trámite de traslación de dominio a requerimiento de Autoridad</p> | 3,257.00 | 5,429.00 |
| <p>V. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento</p> <p>a) Por realizar actividades de comercio en la vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del Municipio</p> <p>b) Por no realizar el pago de derechos por servicios de mercado dentro del término establecido</p> | 1,629.00 | 2,172.00 |
| <p>VI. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias</p> <p>a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias</p> | 1,086.00 | 1,629.00 |
| <p>VII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo publico</p> | | |
| <p>a) Por no pagar el servicio de recaudación de basura en comercios</p> | 1,628.00 | 3,257.10 |
| <p>b) Por no pagar el servicio de recaudación de basura en casa habitación</p> | 1,085.00 | 1,628.00 |
| <p>c) Por no pagar el servicio de barrido de calles</p> | 1,085.00 | 1,628.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|-----------|
| d) Por no pagar el servicio de limpia de predios | 1,628.00 | 2,171.00 |
| VIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de Licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano | | |
| a) Por construir o ampliar sin Licencia de construcción | 3,257.00 | 5,428.00 |
| b) Por no contar con numero oficial | 2,171.00 | 3,257.00 |
| c) Por no contar con alineamiento oficial para construir | 1,628.00 | 3,257.00 |
| d) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada | 3,257.00 | 5,428.00 |
| e) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio | 54,285.00 | 76,000.00 |
| f) Por construir alberca sin la Licencia de construcción | 10,857.00 | 16,285.00 |
| g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales construcción o escombro | 5,428.00 | 10,857.00 |
| IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de Licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas | | |
| a) No presentar el aviso de la Autoridad Municipal sobre: | | |
| 1.El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas | 3,257.10 | 5,428.00 |
| 2.No tener a la vista la cedula de registro o actualización Fiscal al padrón Municipal | 3,257.10 | 5,428.00 |
| 3.Por realizar actos no contemplados en la Licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos | 3,257.10 | 5,428.00 |
| 4.Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o transito | 5,248.00 | 10,857.00 |
| X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|-----------|
| a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor | 10,857.00 | 16,285.00 |
| b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles; así como su difusión fonética | 10,857.00 | 16,285.00 |
| XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable | | |
| a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable | 10,857.00 | 16,285.00 |
| b) Por desperdiciar el agua en la calle de manera irracional | 3,257.10 | 4,343.00 |
| XII. Por violaciones a los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades | | |
| a) Por no contar con el libreto que acredite las consultas medicas | 543.00 | 1,085.70 |
| b) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos | 651.00 | 1,303.00 |
| c) Por orinar o defecar en la vía publica | 315.00 | 543.00 |
| d) Por escandalizar en la vía publica | 423.00 | 543.00 |
| e) Por quemar basura en la vía publica | 217.00 | 326.00 |
| f) Por escandalizar en su vivienda | 423.00 | 543.00 |
| g) Por manejar en Estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga | 434.00 | 651.00 |
| h) Por tener relaciones sexuales en la vía pública o en automóviles | 434.00 | 1,086.00 |
| i) Por agredir a la Autoridad | 651.00 | 1,303.00 |
| j) Por dañar los espacios Públicos | 434.00 | 1,086.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Indemnización

Artículo 110. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por Responsabilidades Administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Reintegro

Artículo 111. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos: así como, los ingresos que recupere con motivo de la Fiscalización de los recursos Públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamiento por aportaciones y cooperaciones

Artículo 112. Se consideran aprovechamientos las Aportaciones de los beneficiarios de Programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Donativos

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las Personas Físicas o Morales

Sección Sexta. Donaciones

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas Físicas o Morales.

Sección Séptima. Aprovechamientos diversos

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 116. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectiva.

CAPITULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Donaciones recibidas de bienes inmuebles

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos de Capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas Físicas o Morales

Sección Segunda. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las Personas Físicas o Morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones (FGP) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo General de Participaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal (FFM) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 5 Fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, quedando al 100% para el Fondo de Fomento Municipal.

La entrega del Fondo de Fomento Municipal será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal de Compensaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre Salarios y se distribuye de conformidad al artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La entrega del I.S.R sobre Salarios será de manera mensual toda vez que se haya informado a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las Participaciones Federales u otros ingresos Municipales.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Impuestos Especiales (FIEPS) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Impuestos Especiales será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Fiscalización y Recaudación será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, quedando un 20%

Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en el Decreto que anualmente el Congreso apruebe, las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente esto en base al artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto sobre la Renta del Art. 126

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R. Art.126) y se distribuye a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 130. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México, conforme a lo que establece la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca en su Título Octavo Capítulo I y en el Capítulo II, Artículo 8, 8A de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal (FAISMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 16,17,18 y 19 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría enterará este Fondo a los Municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTAMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 20,21,22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría, enterará mensualmente este fondo por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos de Programas Federales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos de Programas Estatales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales, las cuales serían mediante convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

ANEXOS.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas

| Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Recaudar el 100% de los ingresos estimados | Simplificar y eficientar las funciones recaudatorias de la Tesorería Municipal | Incrementar y fortalecer los ingresos para el Ejercicio 2025, con relación a lo aprobado en la Ley de ingresos |
| Recaudar y administrar los ingresos que recauda el arca Municipal | La transparencia en el ingreso de los recursos Fiscales y federales, se harán reuniones en donde se informarán sobre lo recaudado | Que el Municipio de San Pedro Huamelula, sea un Municipio próspero y con buena economía |
| Ministración del 100% Participaciones, aportaciones y convenios federales | Apertura de manera oportuna de las cuentas bancarias productivas y específicas para cada ramo. | Recaudar de manera mensual las Participaciones y aportaciones federales de acuerdo a lo establecido por la secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| ANEXO II | | | |
|--|---|----------------------|----------------------|
| Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos LDF. | | | |
| Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca | | | |
| Proyecciones de Ingresos LDF | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | |
| Concepto | | 2025 | 2026 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 27,329,278.03 | 27,739,217.20 |
| | A Impuestos | 67,954.00 | 68,973.31 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 7,002.00 | 7,107.03 |
| | D Derechos | 5,116,813.00 | 5,193,565.20 |
| | E Productos | 1,215.00 | 1,233.23 |
| | F Aprovechamientos | 2,008.00 | 2,038.12 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 22,134,286.03 | 22,466,300.32 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 25,777,454.30 | 26,035,228.82 |
| | A Aportaciones | 25,777,452.30 | 26,035,226.82 |
| | B Convenios | 2.00 | 2.00 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|----------------------|----------------------|
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 53,106,732.33 | 53,774,446.02 |
| | <i>Datos informativos</i> | | |
| 1. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| ANEXO III | | | |
|--|---|----------------------|----------------------|
| Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF. | | | |
| Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca | | | |
| Resultados de Ingresos LDF | | | |
| Pesos | | | |
| Concepto | | 2023 | 2024 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 13,811,337.31 | 23,362,298.03 |
| A | Impuestos | 65,503.00 | 20,000.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 7,002.00 | 7,002.00 |
| D | Derechos | 4,117,031.60 | 1,200,000.00 |
| E | Productos | 2,966.71 | 1,000.00 |
| F | Aprovechamientos | 12.00 | 10.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 9,618,821.00 | 22,134,286.03 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 24,582,403.76 | 25,777,452.30 |
| A | Aportaciones | 24,582,399.76 | 25,777,452.30 |
| B | Convenios | 2.00 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|---|---|----------------------|----------------------|
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Resultados de Ingresos | 38,393,742.07 | 49,139,750.33 |
| Datos Informativos | | | | |
| | | 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | | 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 1.00 | 0.00 |
| | | 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 1.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025 | | | | |



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

| ANEXO IV | | | |
|---|---------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| Clasificador por Rubros de Ingresos. | | | |
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 53,106,732.33 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 5,194,992.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 67,954.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,951.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 29,001.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,000.00 |
| Accesorios de impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,002.00 |
| Contribuciones de mejoras por Obras Publicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,001.00 |
| Contribuciones de mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,116,813.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 17,810.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,099,002.00 |
| Accesorios de derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,215.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,215.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,008.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|----------------------|
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,006.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | Capital | 2.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 47,911,740.33 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 22,134,286.03 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 17,578,943.94 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 2,294,065.24 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 272,624.86 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 450,536.03 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 100.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 265,202.95 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 1,014,418.35 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 184,496.47 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 13,528.19 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 60,370.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 25,777,452.30 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 16,710,512.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 9,066,940.30 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 93,156,732.33 | 2,277,441.47 | 4,704,089.06 | 4,704,089.07 | 4,704,089.07 | 4,704,070.07 | 4,704,070.07 | 4,704,070.07 | 4,704,089.07 | 4,704,070.07 | 4,704,089.07 | 4,704,089.07 | 3,789,596.21 |
| Impuestos | 57,964.00 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 | 5,662.83 |
| Impuestos sobre los ingresos | 20,961.00 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 | 1,745.92 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 29,001.00 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 | 2,416.75 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 15,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 |
| Accesorios de impuestos | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, recaudados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 7,002.00 | 583.50 | 583.50 | 583.50 | 583.50 | 583.50 | 583.50 | 583.50 | 583.50 | 583.50 | 583.50 | 583.50 | 583.50 |
| Contribuciones de mejoras por Obras Públicas | 7,001.00 | 583.42 | 583.42 | 583.42 | 583.42 | 583.42 | 583.42 | 583.42 | 583.42 | 583.42 | 583.42 | 583.42 | 583.42 |
| Contribuciones de mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, recaudados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 |
| Derechos | 5,116,813.00 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 | 426,401.08 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 17,810.00 | 1,484.13 | 1,484.17 | 1,484.17 | 1,484.17 | 1,484.17 | 1,484.17 | 1,484.17 | 1,484.17 | 1,484.17 | 1,484.17 | 1,484.17 | 1,484.17 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 5,089,002.00 | 424,916.87 | 424,916.83 | 424,916.83 | 424,916.83 | 424,916.83 | 424,916.83 | 424,916.83 | 424,916.83 | 424,916.83 | 424,916.83 | 424,916.83 | 424,916.83 |
| Accesorios de derechos | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| Productos | 1,216.00 | 101.25 | 101.25 | 101.25 | 101.25 | 101.25 | 101.25 | 101.25 | 101.25 | 101.25 | 101.25 | 101.25 | 101.25 |
| Productos | 1,216.00 | 104.00 | 101.00 | 101.00 | 101.00 | 101.00 | 101.00 | 101.00 | 101.00 | 101.00 | 101.00 | 101.00 | 101.00 |
| Aprovechamientos | 2,006.00 | 169.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 168.00 | 167.00 | 167.00 | 169.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 |
| Aprovechamientos | 2,006.00 | 169.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 | 167.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 47,911,740.33 | 1,844,523.80 | 4,271,153.39 | 4,271,153.40 | 4,271,153.40 | 4,271,154.40 | 4,271,153.40 | 4,271,154.40 | 4,271,153.40 | 4,271,153.40 | 4,271,153.40 | 4,271,153.40 | 3,356,680.64 |
| Participaciones | 22,134,286.03 | 1,844,523.80 | 1,844,523.83 | 1,844,523.84 | 1,844,523.84 | 1,844,523.84 | 1,844,523.84 | 1,844,523.84 | 1,844,523.84 | 1,844,523.84 | 1,844,523.84 | 1,844,523.84 | 1,844,523.84 |
| Aportaciones | 26,777,454.30 | 0.00 | 2,426,629.56 | 2,426,629.56 | 2,426,629.56 | 2,426,629.56 | 2,426,629.56 | 2,426,629.56 | 2,426,629.56 | 2,426,629.56 | 2,426,629.56 | 2,426,629.56 | 1,511,156.70 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



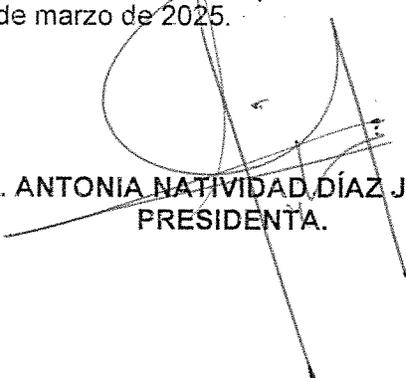
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

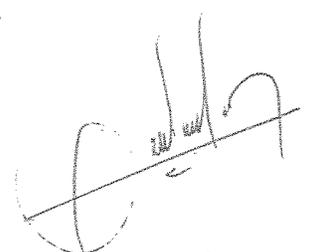
DECRETO No. 589

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

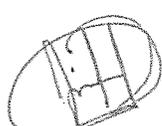
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de marzo de 2025.



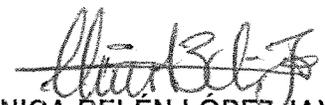
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.